



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Audiencia constitucional

En Naucalpan de Juárez, Estado de México, siendo las **nueve horas con veinte minutos del diez de septiembre de dos mil veintiséis**, hora y día señalados para que tenga verificativo la audiencia constitucional en el juicio de amparo **1205/2026-V**, se procede a celebrarla ante la presencia del Juez Marín García Moreno, Titular del Juzgado Decimoprimer de Distrito en el Estado de México, quien actúa con Mario Arroyo Contreras, Secretario que da fe, con fundamento en el artículo 124 de la Ley de Amparo, la declara abierta sin la asistencia de las partes.

A continuación, el Secretario hace relación de las constancias que obran en el expediente, sin ser necesaria la mención expresa de cada una de ellas.

Asimismo, se da cuenta con la promoción 16144.

El **Juez acuerda:** De conformidad con el numeral 124 de la Ley de Amparo, se tiene hecha la relación de constancias; además, glósese el informe justificado que presentó el Presidente de la Sala Auxiliar de Ecatepec, del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de México; con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Amparo, se tienen por ofrecidas y admitidas las pruebas que adjunta, sin perjuicio de relacionarlas en el periodo correspondiente; formese n tomo por separado.

No obsta que para la celebración de la presente audiencia, no se de vista con el informe de marras, como lo prevé el artículo 117 de la legislación de la materia, toda vez que tal circunstancia no les causa perjuicio ni los deja en estado de indefensión, pues no se les vulnera alguno de los derechos fundamentales, por el contrario se está velando por la garantía constitucional de justicia pronta y expedita en beneficio de los gobernados, aunado a que se estima innecesario esperar a que transcurra dicho plazo para el dictado de la sentencia correspondiente, pues se retrasaría de manera ociosa la tramitación



MARIO ARROYO CONTRERAS
706a6620636a663300000000000000000016952
06/05/29 20:13:15

to en el a
as precisa
su propia
por rela

manifesta

desahogando
respondiendo

...le amparc

...T A:

entado el
la Oficin
o en el E
ido al juzg
***** , por

...a justicia f
catepec,
México.
sdiccional

do mes
o, ordenar
uzgados



de México, con residencia en Naucalpan.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Tercero. Dicho asunto se turnó a este juzgado, y el veinte de julio de dos mil veintiséis se aceptó la competencia declinada y se admitió a trámite la demanda; se pidió a la autoridad responsable su informe justificado; se dio la intervención que legalmente le compete al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito; se señaló fecha y hora para la audiencia constitucional misma que se celebró al tenor del acta que antecede; por lo que se,

CONSIDERA:

Primero. Este juzgado es competente para resolver el presente juicio de amparo de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 37 y 107 de la Ley de Amparo; Acuerdo General 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por Materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito; en virtud de que se controvierten actos omisivos, caso en el cual debe conocer de la demanda, el juzgado ante el cual se presente.

Segundo. Con fundamento en el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo¹, de la lectura íntegra de la demanda se advierte que se reclama lo siguiente:

- La omisión de dictar el auto admisorio, y continuar con el procedimiento en el expediente *** ***** , así como la de continuar con el procedimiento.

Tercero. El Presidente de la Sala Auxiliar de Ecatepec, del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de México, al rendir su informe justificado **negó** la existencia de los actos

¹ Lo anterior con sustento en la jurisprudencia P.J. 40/2000, aprobada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, abril de 2000, cuyo rubro es: DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD; así como la diversa tesis del propio órgano colegiado, localizable en la página 255, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, abril de 2004, que en su rubro prescribe: ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO.



MARIO ARROYO CONTRERAS
706a6620636a663300000000000000000016952
06/05/29 20:13:15

manifesta
ad respo
liente ***
arte quej
o. [redacted]
[redacted]

...s consta
...e valor pr
...ll, y 343
...ado suplet
...artículo 6

artículo 6
stión de c
io, lo aleg
breve al
causal c

estudio

improcedo
estudio
ne que lo
jo los sig

...jo los sig

úmero doscientos
Tomo VI, Mate
nientes: DOCU
y certificación
eba plena.
ritada por el ent
cital de la Fed
no, debe exam
juicio de garanti
onces Tercer T
ebrero de 199
NECESARIO EN
e una causal c
amparo, y mu
ico de este pro

5 La anterior determinación, encuentra sustento en la jurisprudencia 3a./J. 21/91, emitida por la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, mayo de 1991, foja 49, que establece: IMPROCEDENCIA. EL JUEZ NO ESTA OBLIGADO A ESTUDIAR TODAS Y CADA UNA DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTICULO 73 DE LA LEY DE AMPARO. Si el juez de Distrito no encuentra causal de improcedencia alguna que amerite su estudio, no es fundado exigirle se haga cargo de todas y cada una de las contempladas en el artículo 73 de la Ley de Amparo, ya que el último párrafo de dicho precepto no lo obliga a que analice todas y cada una de las hipótesis de improcedencia contenidas en la Ley, porque basta que estudie y se pronuncie sobre las causales específicamente invocadas por las partes para tener por satisfecho el precepto en comento.

MARIO ARROYO CONTRERAS
706a6620636a65300000000000000000016952
06/05/29 20:13:15

de este d
curra dem
e las par
ardía es u
ón de la d
vés de do
a autorida
legales,
mora.
autoridad
expedita c

de este d
curra dem
e las par
ardía es u
ón de la d
vés de do
a autorida
legales,
mora.
autoridad
expedita c

ón de la d
vés de do
a autorida
legales,
mora.
autoridad
expedita c

a autoridad
legales,
mora.
autoridad
expedita c

autoridad
expedita c

constancia
Ecatepec
México, s
nticino, e
el recon

o



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Que dicha demanda, se radicó ante la Sala Auxiliar Ecatepec del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de México; que se emitió un acuerdo en el cual se admitió la demanda y se realizaron algunos requerimiento al promovente del asunto (aquí quejoso); sin embargo, de las constancias que remitió la responsable no se aprecia que se haya notificado dicha determinación al promovente.

Atendiendo a lo anterior, y apreciado el precepto constitucional en análisis, en función del procedimiento laboral, puede decirse que los Tribunales Estatales de Conciliación y Arbitraje del Estado de México, faltarán al derecho fundamental de administración de justicia pronta cuando no tramiten ni resuelvan los juicios laborales en los plazos y términos precisados en la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

Por tanto, basta que la omisión o el retardo de la autoridad se prolongue más allá de los términos y plazos legales previstos para la tramitación y resolución del juicio o procedimiento respectivos, para actualizar la violación al derecho a la impartición de justicia pronta, lo cual afecta a todo el procedimiento, pues éste se configura por una serie de actos y etapas concatenadas o unidas entre sí, que se van desarrollando una tras otra en forma lógica y sistematizada para la consecución de un resultado, al caso, que se tramite el juicio laboral, sin las dilaciones procesales que retrasen o se omitan actos o etapas previas y específicas, a fin de que no trascienda el procedimiento o juicio.

Ahora bien, la administración de justicia pronta, en el caso que se analiza, está contemplada en el numeral 191 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.⁸

Así, en el caso concreto, del estudio de la constancia relativa al expediente *** , se advierte que no se ha notificado al promovente de la solicitud de reconocimiento de beneficiario el acuerdo

⁸ “Artículo 191. El proceso será público, gratuito, inmediato, predominantemente oral y se iniciará a instancia de parte. El Tribunal y las Salas tendrán la obligación de tomar las medidas necesarias para lograr la mayor economía, concentración y sencillez del proceso...”

respectivo.

Lo anterior, pone de manifiesto una violación al artículo 17 constitucional, consistente en la omisión de la Sala responsable de emitir las determinaciones respectivas, para que se continúe el procedimiento de origen; situación que afecta de manera directa e inmediata el derecho sustantivo a la impartición de justicia, contenido en el precepto legal invocado.

En tales condiciones, **resulta procedente conceder el amparo y protección de la justicia federal**, para el efecto que una vez que esta determinación cause ejecutoria, con fundamento en el artículo 77, fracción II, de la Ley de Amparo, la Sala Auxiliar de Ecatepec del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de México, en relación al expediente ***** *******, realice lo siguiente:

- Ordene a quien corresponde notifique al quejoso el acuerdo de trece de noviembre de dos mil veinticinco dictado en el citado expediente, debiendo remitir copia de las constancias donde se advierta que realizó dicha diligencia.

En ese contexto, dado los efectos otorgados a la protección constitucional deviene innecesario atender los demás conceptos de violación planteados, en razón de que aun cuando resultaren fundados, no mejoraran las consecuencias que derivan de la presente resolución.⁹

En otro aspecto, es dable precisar que no es procedente conceder el amparo por violación al derecho fundamental de impartición de justicia pronta en sentido abstracto, contenida en el

9 Es aplicable al caso, por identidad de razón, el criterio de carácter obligatorio emitido por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, página 5, correspondiente a Febrero de 2005, que establece: CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES. De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional.

Marín García, en el E-
rez, asist
e.

Marín García, en el E-
rez, asist
e.

Marín García, en el E-
rez, asist
e.

Marín García, en el E-
rez, asist
e.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

167046379_0940000042178849003.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	MARIO ARROYO CONTRERAS	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.69.52	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	10/09/26 22:59:41 - 10/09/26 16:59:41	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	a0 90 a1 4e d4 e6 86 78 ed 29 73 22 86 b2 03 ec 0a a2 d1 9d 3d 58 a7 e2 f4 9c d8 73 19 73 44 77 93 ed 10 5d 76 d2 ee 9f a0 cb 01 21 8c c0 9d 59 59 21 a5 e4 96 06 4c 1b 48 81 01 14 50 28 06 1c ff 2d d7 1e bb ff 07 94 a6 21 52 0c 98 55 d6 87 96 7b 08 a0 f8 1f 4f 7d 40 20 7e 53 2e 83 f5 2e cf eb 42 f2 12 7d 4c 18 d9 25 76 47 98 18 0b 2c 42 6e 0a c6 2f 92 33 85 f1 69 91 b5 53 bc c5 80 17 16 8d e3 23 02 f2 26 4e 9f 40 6b 44 0a 19 86 56 a1 74 8c 14 ac 66 af 65 ea e9 ce 39 a1 3f 31 c8 4c af 8d ad 6b 48 d5 44 73 d8 93 b1 12 b9 4d 1e ee 0f 52 ab 25 21 57 be 7f 53 d4 da a4 94 74 7e b0 b0 3f 70 0d 7b 69 25 36 bd a8 00 76 bf f9 79 48 32 ce 6d 4c 0b dd e1 5d 51 39 12 52 c1 55 11 cd cb 61 c9 99 e4 9e 13 c6 ba ab e4 60 1a b6 e8 2d 5a 6e d3 49 db b4 ba 9c 21 05 ef 5c 7d 2f e2 73 1d 21 2b ed 31 86 ca e7 e2 77 a7 99 ca c2 8f a3 11 8f f2 1e ea f7 e4 05 c2 9e 08 f2 bd bc d0 68 d1 7f 65 1d ff 6f eb 9a d0 b4 c1 1c 8b c1 2b 53 4b 7c 3c e6 1f 79 64 7d a7 d6 72 f3 dc 91 82 bc 2f cf df 49 8a 0e 46 f0 41 01 d7 c7 1c 9e b7 f9 55 da 25 38 ff 92 ef 61 04 45 6b d7 28 47 bd 6d 23 b7 fe 20 0f ab 70 f8 ea 44 d2 69 ac e5 9e 82 3e 6a 03 a2 64 42 70 60 17 99 c0 6b ca 1d			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	10/09/26 22:59:41 - 10/09/26 16:59:41			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.01.69.52			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	10/09/26 22:59:42 - 10/09/26 16:59:42			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	205051087			
Datos estampillados:	WOaD+zYeCf3Wio9mQwJV6WNic0=			



FIRMANTE					
Nombre:	MARIN GARCIA MORENO	Validez:	BIEN	Vigente	
FIRMA					
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.b9.bd	Revocación:	Bien	No revocado	
Fecha (UTC/ CDMX)	10/09/26 23:11:26 - 10/09/26 17:11:26	Status:	Bien	Valida	
Algoritmo:	RSA-SHA256				
Cadena de firma:	be c4 86 da f4 1d 3c cd 21 85 65 8a c1 9c e1 28 1a 9a 96 02 eb 74 1d 2c 5f bc 4e e7 d8 a0 74 c7 9c c2 38 65 49 38 b2 b4 95 38 ba d1 51 ba 0b 6f 64 13 dd db df d4 c9 40 8a fd 81 5f 5b 73 06 ea bf 12 16 cb 67 06 a5 d2 9a 13 8b 1f 4b 61 77 be 42 78 dd be f2 33 72 da 06 f8 39 b5 6d 7e 84 0e b8 9c 79 ae 76 80 94 85 ba f5 4c 4e b4 a6 f1 d0 76 20 60 d5 a1 dd 3c 87 8f 14 ff e1 e8 bb f8 b5 82 d1 eb 6f 58 89 2f a5 33 31 61 05 fb ca 05 79 b9 90 1e 31 83 3f e8 f3 ee 3c 1b 07 07 69 b7 b1 9d f6 22 1c 59 31 8d b5 e8 bb 9f 45 bc 09 6f 5a cf 32 ef 75 8e 25 e3 80 50 48 d4 37 48 4e 70 9d aa 21 c0 21 05 36 3f 6d 22 30 39 a1 83 20 4a 76 e4 be 93 3c 23 d8 43 a6 d5 e1 46 bf 08 a1 df 29 4d 64 14 3e 8e 9e d4 86 9c 98 c2 ed e4 10 b9 3c ad d8 df 58 a5 28 e0 d9 12 75 e2 2f 6b f5 7c ba af 71 b9 3e 1f 10 e4 1b 19 5e 00 74 7c d5 8d 55 5a d4 a0 0b 2c 69 ca 8a b3 03 80 19 4b 16 20 e6 2e 3f 3a 76 c3 d2 2a 4c ae 7b af 65 31 85 a9 0a a3 5a 0c e6 d5 89 e9 cb 61 f5 cd d0 a2 88 a0 42 23 37 33 5b ce e4 4f 48 f0 5c 66 62 f7 e8 9b 64 23 dc 68 79 2b 99 83 32 78 87 6e 54 84 1c 97 b1 7d a8 73 57 e4 b8 8f 07 c1 c9 c9 46 ce 2b 3b e0 39 1a 10 5e 1e a7 83 0b ea 04 30 af 33 ec e9 fd				
OCSP					
Fecha: (UTC/ CDMX)	10/09/26 23:11:26 - 10/09/26 17:11:26				
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal				
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal				
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.b9.bd				
TSP					
Fecha : (UTC/ CDMX)	10/09/26 23:11:26 - 10/09/26 17:11:26				
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal				
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal				
Identificador de la respuesta TSP:	205061290				
Datos estampillados:	psC3wnHSMYUU227cwkR+KunUYp0=				

El diez de septiembre de dos mil veintiseis, el licenciado Mario Arroyo Contreras, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado Decimoprimer de Distrito en el Estado de México, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.